



100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO
DEMANDADO: CARMEN MORENO DE RANGEL
RADICADO: 54-001-31-60-005-2009-00102-00
FECHA: TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO el Despacho procede a informarle que mediante auto del veintiuno (21) de octubre del año 2013, visto a folio No. 86 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, expidiéndose el respectivo oficio No. 3865 del 29 de octubre del mismo años, estando a la espera de su retiro y diligenciamiento por la parte interesada.

No obstante lo anterior y a solicitud de la señora CARMEN MORENO DE RANGEL, este Estrado Judicial mediante auto del tres (03) de agosto del año 2015, se dispuso nuevamente el levantamiento del bien inmueble solicitado, librándose el respectivo oficio No. 3867 de la misma fecha, estando de igual manera, a la espera de su retiro y diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 023 de
fecha 14-02-2020 se
notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ESLAVA CUEVAS
DEMANDADO: JUAN JOSE RODRIGUEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00614-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: (13) DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **SANDRA MILENA ESLAVA CUEVAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2019 valor de la cuota (\$545.226.00) desde el mes de Julio a Diciembre de 2019 por valor de TRES MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.271.356.00);
- AÑO 2019 valor de la cuota extra (\$275.000.00) de junio y diciembre de 2019 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000.00);
- AÑO 2020 valor de la cuota (\$577.939.00) desde el mes de Enero de 2020 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$577.939.00);

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ** por la suma total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$4.399.295.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ** en la forma establecida en el artículo 291 y sgtes del Código de General del Proceso.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **JUAN JOSE RODRIGUEZ** , identificado con la C.C. No. 88.234.247, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: No se decretan medidas cautelares por cuanto no se solicitaron de conformidad con los lineamientos del CGP

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado.

OCTAVO : ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
023	14-02-2020
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CINDY JAZMIN SOTO GARCIA
DEMANDADO: WILLIAM RENE MARTINEZ CANARIA
RADICACION: 540013160005-2019-00518-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 13 de FEBRERO de 2020

Como quiera que por asamblea informativa programada por Asonal Judicial sobre el plantón de los señores Jueces de la República para el día 12 de febrero de 2020, el cual no permitió el ingreso del público a las instalaciones del palacio de Justicia, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día de ayer, en consecuencia se fija nuevamente el día 26 de febrero de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD	
023	14-02-2020
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



30

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANGELMIRO CHACÓN ORTIZ

DEMANDADO: DIANA CARINA FRANCO HERRERA

RADICACION: 54001316000520190074900

FECHA DE PROVIDENCIA: TRECE (13) DE FEBRERO DE 2020.

Teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante, el Despacho procede a requerirla, para que realice nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P a la parte demandada, toda vez que se observa que la aportada al proceso tiene el contenido de la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P.

De igual forma, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C. G. del P. concediéndoles el termino de treinta (30) días, para que procedan a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No 023 de fecha 14-02-2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



60

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: IRENE CORAL CROÑALES WILCHES

DEMANDADO: HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00033 00

FECHA: TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que obra a folios Nos: 39 y 40, este Estrado Judicial procede a resolverlas de la siguiente manera:

1. Con relación al embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 # 14-03 y 14-09 por la avenida 7 o calle 14 # 14-01, 14-93 / 07, 6 – 93 y 6 – 95 y 14 – 11 del Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-27789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, el Despacho a ello no accede, por cuanto el numeral 1 del art. 598 del C. G. del P. reseña que: "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra" y en el presente caso el bien que se persigue no está en cabeza de ninguna de las partes del presente litigio.
2. Ahora bien, respecto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 9 6-59 y 6 – 61 o calle 9 # 6 – 59 de la ciudad de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-31271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el Despacho a ello accede y decreta la respectiva medida cautelar, ordenando que por secretaría se realice el respectivo oficio. Oficio que deberá ser retirado y diligenciado por la parte interesada.
3. Finalmente, se decreta el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio, denominados Creaciones Hipo # 3 con matrícula No.163618 y Creaciones Hipo con matrícula No. 76024 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad del señor HILARIO SERAFÍN HIPO MOROCHO. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>14-02-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIMAS GUSTAVO CAICEDO
CAUSANTE: ANA LUCIA CAICEDO DE SANDOVAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00054-00.
FECHA: 13 de febrero de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 30, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

☒ La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

En el caso particular no es un simple requisito por el sólo hecho de mencionar que la causante tenía cónyuge, sino que en consideración a que el único bien inventariado es del referido cónyuge o compañero permanente HELI SANDOVAL RESTREPO, este sí es un requisito indispensable para vincular el bien inventariado a la sociedad conyugal o patrimonial y establecer legitimidad por activa.

Sí bien el apoderado aporta la solicitud que le hizo a la Registraduría, no es menos cierto que el negatorio sólo fue debido al hecho que no aportó poder para realizar dicha solicitud, tanto que refiere a folio 13 la contestación a su petición **"Si usted tiene poder o la Autorización, debe presentar esta y con mucho gusto lo atenderemos"**. (Negrilla fuera de texto) Lo que indica que de realizar en debida forma la petición, la Registraduría sí atenderá lo peticionado. No pudiendo alegar el togado haber ejercido el derecho de petición sin que la solicitud se hubiere atendido, por cuanto para peticionar este tipo de información, se debe tener el derecho a hacerlo o poder o autorización de parte de quien sí tiene el derecho, tal como le fue contestado su petición realizada a nombre propio.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Tanto en el poder como en el introductorio de la demanda refiere que la causante es ANA LUCIA CAICEDO DE SANDOVAL y en la pretensiones refiere que se declare abierto el proceso de sucesión de los señores HELI SANDOVAL RESTREPO Y ANA LUCIA CAICEDO DE SANDOVAL.

Sin mencionar que en los hechos no hay claridad si convivieron, se casaron, las fechas de convivencia, de casados, si declararon la unión y la sociedad patrimonial o no.

Por otra parte de acuerdo a la base de datos del juzgado, se observa que en el en el auto de inadmisión del expediente 54001-31-60-005-2019-00530-00 ya se le

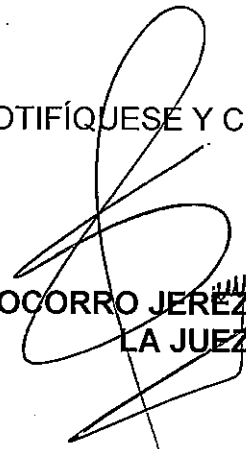


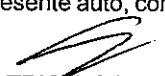
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

había indicado que debía aportar el registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON** como apoderado especial del señor DIMAS GUSTAVO CAICEDO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
14-02-2020		023	
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA

DEMANDADO: JOSE ELVER ROJAS MONROY

RADICACION: 54001316000520200005500

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: Trece (13) de Febrero de 2020.

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora DIANA PAOLA RAMIREZ AGUILERA, se confirió haciendo relación al código de procedimiento civil, cuando en la actualidad existe el Código General del Proceso y, de manera errada se relaciona demanda ordinaria, cuando estamos frente a un proceso declarativo. Por lo anterior, se quiere para que proceda a realizar sus correcciones.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición primera no se expresa el nombre e identificación de las personas que presuntamente conformaron la predicada unión marital de hecho.

De igual forma, se evidencia que en la primera pretensión, se relacionan dos peticiones, por lo que se le requiere para que las realice de forma separada

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes y consecuentes con las peticiones del libelo, por lo que se requiere a fin de que se relacione todo cuanto respecta a los gastos de los hijos en común, así como ingresos y bienes de valor de cada una de las partes, finalmente, se le requiere para que los enumere de manera correcta. (art. 82.5 CGP).

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP) Los fundamentos de derecho están mal relacionados, se realizan con cimiento en los artículos del antiguo código de procedimiento civil.

☒ No se determinó la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P)
Una vez revisado el líbello se observa que la parte demandante no estimó la cuantía del proceso.

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de las aportadas y el correo de los sujetos procesales, en caso de no tener, así se debe manifestar (Art. 90.1, 82.10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 023 de fecha
14-02-2020 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ
Secretaria